

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADA: NIYIRETH RINCON MORENO Y OTRO
RADICADO: 1859240890-01-2019-00077-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 388

La Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.65555090, y tarjeta profesional número 144.931 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presenta RENUNCIA al poder conferido por esta entidad; manifestando a su vez, que se declara a paz y salvo por concepto de honorarios respecto a dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Anexa con la petición, copia del oficio a través del cual presentó renuncia al poder que le fue otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Conforme lo anterior, el Despacho aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho, por cumplirse con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.65555090, y tarjeta profesional número 144.931 del C.S.J, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en los términos del memorial de renuncia presentado dentro del presente proceso, de conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, comuníquese esta decisión a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e3e40c7a315cc5428d77b55c38c2909cfebb95be98d340a6a2c7affd4780d2**

Documento generado en 09/08/2022 05:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADA: SANDRA MILENA CERQUERA BAQUERO
RADICADO: 1859240890-02-2016-00159-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 392

La Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.65555090, y tarjeta profesional número 144.931 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presenta RENUNCIA al poder conferido por esta entidad; manifestando a su vez, que se declara a paz y salvo por concepto de honorarios respecto a dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Anexa con la petición, copia del oficio a través del cual presentó renuncia al poder que le fue otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Conforme lo anterior, el Despacho aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho, por cumplirse con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.65555090, y tarjeta profesional número 144.931 del C.S.J, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en los términos del memorial de renuncia presentado dentro del presente proceso, de conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, comuníquese esta decisión a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b70da152b91349221d1d1e66396a126b45e83db15c46f8e20a9561ea290ab8**

Documento generado en 09/08/2022 05:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADOS: OCTAVIO MANRIQUE BERRIO Y OTRA
RADICADO: 1859240890-02-2018-00030-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 394

La Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.65555090, y tarjeta profesional número 144.931 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presenta RENUNCIA al poder conferido por esta entidad; manifestando a su vez, que se declara a paz y salvo por concepto de honorarios respecto a dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Anexa con la petición, copia del oficio a través del cual presentó renuncia al poder que le fue otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Conforme lo anterior, el Despacho aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho, por cumplirse con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.65555090, y tarjeta profesional número 144.931 del C.S.J, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en los términos del memorial de renuncia presentado dentro del presente proceso, de conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, comuníquese esta decisión a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaac10f53b1b9003165a098441fc2b439fbb77bb3ef3c7280552be7cfa296c8**

Documento generado en 09/08/2022 05:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADO: ARMANDO SALDAÑA LASO Y OTRA
RADICADO: 1859240890-02-2018-00083-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 389

La Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.65555090, y tarjeta profesional número 144.931 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presenta RENUNCIA al poder conferido por esta entidad; manifestando a su vez, que se declara a paz y salvo por concepto de honorarios respecto a dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Anexa con la petición, copia del oficio a través del cual presentó renuncia al poder que le fue otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Conforme lo anterior, el Despacho aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho, por cumplirse con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.65555090, y tarjeta profesional número 144.931 del C.S.J, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en los términos del memorial de renuncia presentado dentro del presente proceso, de conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, comuníquese esta decisión a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5a365b5b7e4725a7572874ce48a65c71eb86bd2024a75841dfa3b11b156af9**

Documento generado en 09/08/2022 05:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADO: HERMOGENES TRUJILLO CACERES
RADICADO: 1859240890-02-2018-00137-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 390

La Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.65555090, y tarjeta profesional número 144.931 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presenta RENUNCIA al poder conferido por esta entidad; manifestando a su vez, que se declara a paz y salvo por concepto de honorarios respecto a dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Anexa con la petición, copia del oficio a través del cual presentó renuncia al poder que le fue otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Conforme lo anterior, el Despacho aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho, por cumplirse con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.65555090, y tarjeta profesional número 144.931 del C.S.J, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en los términos del memorial de renuncia presentado dentro del presente proceso, de conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, comuníquese esta decisión a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b08bc494d1eaf3b82439d70b82f9e016821e665daffe816598065eb6879ec77**

Documento generado en 09/08/2022 05:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADA: LUIS HERNANDO RUIZ HURTADO
RADICADO: 1859240890-02-2018-00160-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 393

La Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.65555090, y tarjeta profesional número 144.931 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presenta RENUNCIA al poder conferido por esta entidad; manifestando a su vez, que se declara a paz y salvo por concepto de honorarios respecto a dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Anexa con la petición, copia del oficio a través del cual presentó renuncia al poder que le fue otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Conforme lo anterior, el Despacho aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho, por cumplirse con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.65555090, y tarjeta profesional número 144.931 del C.S.J, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en los términos del memorial de renuncia presentado dentro del presente proceso, de conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, comuníquese esta decisión a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e6fd3d7ae768f28d81a21c3a00ebb381b2e899ef10961250675bc4dac3ae77**

Documento generado en 09/08/2022 05:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADOS: FERNELIO LADINO TOLEDO Y OTRO
RADICADO: 1859240890-02-2018-00206-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 395

La Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.65555090, y tarjeta profesional número 144.931 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presenta RENUNCIA al poder conferido por esta entidad; manifestando a su vez, que se declara a paz y salvo por concepto de honorarios respecto a dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Anexa con la petición, copia del oficio a través del cual presentó renuncia al poder que le fue otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Conforme lo anterior, el Despacho aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho, por cumplirse con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.65555090, y tarjeta profesional número 144.931 del C.S.J, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en los términos del memorial de renuncia presentado dentro del presente proceso, de conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, comuníquese esta decisión a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1256035bfa2fd44cce9716b4ac65aa0eb7e6e814ed8e67fc3810d9fc6acc1038**

Documento generado en 09/08/2022 05:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADO: OSNEIDER SANCHEZ GARCIA
RADICADO: 1859240890-02-2019-00069-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 391

La Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.65555090, y tarjeta profesional número 144.931 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presenta RENUNCIA al poder conferido por esta entidad; manifestando a su vez, que se declara a paz y salvo por concepto de honorarios respecto a dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Anexa con la petición, copia del oficio a través del cual presentó renuncia al poder que le fue otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Conforme lo anterior, el Despacho aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho, por cumplirse con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.65555090, y tarjeta profesional número 144.931 del C.S.J, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en los términos del memorial de renuncia presentado dentro del presente proceso, de conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, comuníquese esta decisión a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4611df59679fe0793a8065b5e2d9765be096aa3d780bdd5dafdd7bdc5acb0e1b**

Documento generado en 09/08/2022 05:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto, Rico, Caquetá, nueve (09) de agosto dos mil veintidós (2022).

TRAMITE:	DESPACHO COMISORIO No.013 INT. 2022-4
PROCEDENTE	QUINTO CIVIL MUNCIPAL DE FLORENCIA, CAQUETA.
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	2008-00170-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADA	DRA. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA
DEMANDADA	DIANA LIZETH LIZCANO MOLINA
SOLICITUD DILIG.	EMBARGO Y SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
RADICADO:	180014003005 2021-00848-00
RADICADO INTER.	2022-0004

AUTO SUSTANCIACION No. 124

Procede el Juzgado a AUXILIAR la comisión de la referencia, procedente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNCIPAL de la ciudad de FLORENCIA, CAQUETA, en consecuencia, se fijará como fecha y hora para llevar a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO sobre el BIEN INMUEBLE identificado con F.M.I. 425 – 77673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, ubicado en la CALLE 1 BIS 2-27 LOTE N. 20 MANZANA 0115 del municipio de PUERTO RICO CAQUETA para el próximo 30/08/2022 a la HORA de las 10:30 de la mañana, bien inmueble de propiedad de la demandada **DIANA LIZETH LIZCANO MOLINA** identificada con C.C.N.1120868423. Comuníquese a las partes interesadas.

Conforme lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión de la referencia, procedente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNCIPAL de la ciudad de FLORENCIA, CAQUETA.

SEGUNDO: Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** sobre el BIEN INMUEBLE identificado con F.M.I. 425 – 77673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, ubicado en la CALLE 1 BIS 2-27 LOTE N. 20 MANZANA 0115 del municipio de PUERTO RICO CAQUETA para el próximo **30/08/2022 A LA HORA DE LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, el cual es de propiedad de la demandada **DIANA LIZETH LIZCANO MOLINA** identificada con C.C.N.1120868423.

SEGUNDO: Conforme las facultades otorgadas por el Juzgado comitente, désignese como SECUESTRE al señor ALIRIO MENDEZ CERQUERA identificado con CC.N. 17649.819, de la lista de AUXILIARES DE LA JUSTICIA, celular Número 3142943726, aliriomende@gmail.com. Comuníquese esta decisión para que manifieste si acepta o no el cargo

TERCERO: Solicítese apoyo para el acompañamiento de los funcionario y servidores públicos que atenderán la diligencia, a la fuerza pública, esto es, al COMANDANTE DE ESTACION DE LA POLICIA NACIONAL con sede en esta localidad, a quien se le informará la fecha y hora de la diligencia. **OFICIESE.**

CUARTO: NOTIFIQUESE y CITENSE a las partes interesadas para que concurran a la citada diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91e8e43f6ab9691f3c7f413a516bf3562989b23a1537788f754a9a2bf2aa016**

Documento generado en 09/08/2022 05:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: AMANDA BEDOYA GOMEZ agente oficioso de JAIME SIERRA CABREJO
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS SAS, como vinculadas la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y ADRES, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2022-00065-00

SENTENCIA DE TUTELA No.038

I. OBJETO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora AMANDA BEDOYA GOMEZ agente oficioso JAIME SIERRA CABREJO Identificado con C.C. No. 17.220.184, con domicilio en el municipio de Puerto Rico, Caquetá, quien acude al mecanismo de tutela en orden a que se le amparen a su esposo los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, y la Integridad personal presuntamente vulnerados por parte de las accionadas EPS SAS ASMET SALUD, la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, y como vinculado ADRES, entidades legalmente representadas por sus directores, gerentes o quienes hagan sus veces.

II. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se expone en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la presente acción y que se encuentran consignados en su escrito tutelar, así:

Manifiesta la accionante que el día 05 de septiembre de 2021 ingresó por urgencias JAIME SIERRA CABREJO por los diagnósticos **ANTECEDENTES DE INFECCION POR SARS COV2**, DIABETES MELLITUS TIPO 2, DISFUNCION DIASTOLICA TIPO 1, ALTERACION DE LA RELAJACION, INSUFICIENCIA MITRAL MINIMA, INSUFICIENCIA AORTICA MINIMA POR ESCLEROSIS, AURICULAR IZQUIERDA DILATADA, VENTICULO DERECHO CON TAMAÑO Y FUNCION CONSERVADA, HIPOQUINESIA INFERO SEPTAL MEDIAL BASAL, lo que le impide el pleno desarrollo de sus actividades diarias, ya que posee diariamente dolor y ahitamiento; debiéndose aclarar que en la Historia clínica allegada al expediente; solamente se observa como diagnóstico "**ANTECEDENTES DE INFECCION POR SARS COV2**".

Afirma que el 30 de junio de 2022 el médico tratante le ordenó remisión urgente por requerir al CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA DIANOSTICO DEL EJE CAFETERO en la ciudad de Pereira del Departamento de Risaralda, realización de RESONANCIA MAGNETICA DE CORAZON CON VALORACION FUNCIONAL CON CONTRASTE, la cual debe practicarse de manera obligatoria en la ciudad de Pereira, ya que en la ciudad de Florencia ni en Neiva no hay contratación con la EPS y no cuenta con equipo médico necesario para la práctica de el examen en mención.

Señala la accionante que el usuario de 65 años de edad no tiene un trabajo estable debido al padecimiento de sus enfermedades, situación que no le permite sufragar los gastos de pasajes, hospedaje y alimentación para poder asistir a la ciudad de Pereira a practicarse el examen de RESONANCIA MAGNETICA DE CORAZON CON VALORACION FUNCIONAL CON CONTRASTE.

Refiere que el día 22 de septiembre presentó un derecho de petición solicitando suministro de pasajes ida y regreso, alojamiento y alimentación la cual fue negada mediante respuesta de fecha 26 de octubre de 2021, informándole que los servicios requeridos se dan

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

al usuario de conformidad con la resolución 2481 de 2020; para el acompañante son un servicios NO PBS los cuales no son cubiertos por la UPC diferencia". Se anexó copia del derecho de petición.

PRETENSIONES

Atendiendo los anteriores hechos, solicita la accionante se tutelen a favor de su esposo **JAIME SIERRA CABREJO** los derechos fundamentales a la Salud y a la Vida, en consecuencia, se **ORDENE** a **ASMET SALUD EPS SAS y OTROS** a través de sus representantes legales, procedan a realizar los trámites administrativos correspondientes para que se autoricen los pasajes, hospedaje y alimentación del ACOMPAÑANTE del usuario **JAIME SIERRA CABREJO** para el cumplimiento de la cita y la práctica del examen, ello debido a que no cuentan con los recurso económicos para cubrir dichos gastos, además de tener en cuenta el delicado estado de salud del paciente.

De igual forma solicita se le brinde al paciente un servicios de salud INTEGRAL, como tratamientos, remisiones, controles, cirugías, medicamentos elementos, suplementos, y demás servicios médicos, estén o no incluidos en el PLAN OBLIGATORIO DE SALUD teniendo en cuenta la patología que presenta y las que se desprenda de estas.

ELEMENTOS DE JUICIO

Junto a los argumentos discutidos y a su petición, anexó el siguiente material probatorio:

Fotocopia Historia Clínica del paciente, IPS NAZHER CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO
Fotocopia de la cédula de Ciudadanía del accionante y del paciente, 2 folio.
Fotocopia Autorización de Servicios de Salud

III. TRAMITE PROCESAL

A la presente acción se le imprimió el trámite legal correspondiente, admitiéndose la presente tutela mediante Auto Interlocutorio del 29 de julio de 2022, en contra de la **E.P.S. SAS ASMET SALUD, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, y como vinculada la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES**; para efectos de contar con los argumentos y pruebas necesarias para emitir decisión de fondo se dispuso oficiar a las accionadas, entidades legalmente representadas por sus Gerentes, a fin que el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien al respecto, en aras de garantizarles el derecho de defensa y contradicción.

IV. LA RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

ASMET SALUD EPS SAS, a través de su representante legal da contestación a la tutela manifestando que de acuerdo a la medida provisional decretada, existe una barrera para poder garantizar el servicio de ALBERGUE Y ALIMENTACION ya que en la ciudad de Pereira NO se cuenta con un prestador que garantice el servicio.

En cuanto a los transportes estos serán garantizados ida y regreso para usuario y acompañante.

Refiere que no es política de ASMET SALUD EPS SAS, negar servicios a los cuales tiene derecho el afiliado (cuando lo es), ni mucho menos poner en riesgo su vida o participar activamente en el deterioro de la salud del mismo; cuando se evidencia tal riesgo, ASMET SALUD EPS-SAS utiliza todos los mecanismos legales y constitucionales a su alcance para que el usuario tenga el pleno goce efectivo de sus derechos ayudando a contribuir en la mejora del estado de salud del paciente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

En cuanto al tiramiento INTEGRAL señala que el usuario ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esta pretensión debe ser desestimada por el Despacho.

(...)

En cuanto al caso concreto, hace énfasis en que el señor JAIME SIERRA CABREJO, instaura la presente Acción de Tutela para el reconocimiento del transporte ida y regreso, alimentación y hospedaje para ella como usuaria y un acompañante, para cuando requiera recibir servicios de salud fuera de su residencia.

A lo cual, hace énfasis afirmando que el servicio de RESONANACIA MAGNETICA hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, al revisar la Resolución 2381 DE 2021, se observa que el Ministerio de Salud y Protección Social no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido.

Así las cosas, al no configurarse el primer evento, debe revisarse si este asunto se encuadra en la situación descrita en el parágrafo del artículo 108 de la Resolución N° 2292 de 2021, es decir, se debe verificar si el servicio requerido por el paciente, hace parte de la puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social en Salud, esto es, Consulta General y Odontología no especializada, para así determinar, a quien le corresponde asumir los gastos de transporte.

Ahora bien, en el sub litem, se tiene que el señor JAIME SIERRA CABREJO, requiere gastos de transporte para desplazarse desde el municipio de Florencia hasta la ciudad de Pereira, en donde asistirá al servicio de RESONANACIA MAGNETICA, el cual pese a que se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud, no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social.

En consecuencia, la EPS no está obligada a sufragar los gastos de transporte en que incurra el señor JAIME SIERRA CABREJO para que se le realice el servicio de RESONANACIA MAGNETICA, ya que la norma es clara en delimitar el servicio de transporte únicamente para la Consulta General y/o Odontológica no Especializada.

Aunado a lo anterior, el señor JAIME SIERRA CABREJO, se lo debió trasladar del municipio de Florencia, a la ciudad de Pereira, para que recibiera el servicio de RESONANACIA MAGNETICA, esto en virtud a que en el lugar de residencia de nuestro (a) afiliado (a), ninguna IPS cuenta con oferta del servicio solicitado.

Como puede observarse, el traslado del usuario a otro municipio diferente al de su residencia, no obedeció a una decisión caprichosa de ASMET SALUD EPS SAS, sino que obedece a que las IPS que operan en el municipio de Florencia no cuentan con la habilitación del servicio de RESONANACIA MAGNETICA. (...)

El transporte del acompañante y el alojamiento, son servicios que no corresponden propiamente al ámbito de la salud, no pueden ser financiados y prestados con cargo a la UPC, es decir, que las Entidades Promotoras de Salud, no pueden disponer del valor anual que se reconoce por cada uno de sus afiliados, para cubrir prestaciones que no hagan parte de Plan Obligatorio de Salud – POS, pues de hacerlo implicaría para nuestra entidad,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

sanciones por parte de las entidades estatales que están encargadas de la vigilancia, inspección y control del Sistema Social de Seguridad Social en Salud.

Como puede observarse, el transporte en vehículo común, no está cubierto en el Plan Obligatorio de Salud, salvo en las circunstancias descritas por el Ministerio de Salud y Protección Social, en el artículo 108 de la Resolución 2292 de 2021, razón por la cual, cuando un caso no se atempere a lo establecido en esta norma, el transporte ambulatorio del paciente en los casos que se requiera, deberá ser asumido por el Ente Territorial.

Por otra parte, en este caso también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2º, literal c) de la Ley 100 de 1993, que consagra el principio de solidaridad, que es definido como “la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”

Así las cosas, en virtud del principio arriba enunciado, la familia y la sociedad, solidariamente deben contribuir a un eficiente cubrimiento universal en salud, es decir, cuando por ejemplo los familiares cercanos del paciente, cuenten con recursos económicos, deben ayudar a sufragar los gastos de salud que se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud, tales como transporte y alojamiento.

En consecuencia de lo anterior, no se puede imponer a ASMET SALUD EPS SAS una obligación que legalmente no nos corresponde, ya que en este caso, el transporte y alojamiento por encontrarse por fuera del POS-S, debe ser asumido por el ente territorial, o en su defecto por la familia del señor JAIME SIERRA CABREJO.

Como se observa, la UPC tiene una destinación específica, que es la de garantizar a los afiliados de las EPS, la prestación de los servicios que expresamente hagan parte del Plan Obligatorio de Salud; es por este motivo, que el Juez no debe ordenar que se utilice la UPC para fines diferentes a los consagrados por la Resolución 2381 DE 2021, ya que de hacerlo se quebrantarían las normas que regulan el sistema de Seguridad Social, se generaría un desequilibrio económico que afectaría los derechos de los afiliados, toda vez que al utilizar la UPC para cubrir servicios que deben ser asumidos por otras entidades como lo es el DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ - SECRETARÍA DE SALUD, se estaría disminuyendo la capacidad económica que tienen las EPS para contratar con las INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD, los servicios que efectivamente son de nuestra responsabilidad, situación que repercutiría finalmente en la salud de nuestros afiliados.

Concluye diciendo, que el servicio de transporte para el paciente y su acompañante, así como el alojamiento, no son obligación de ASMET SALUD ESS EPS, sino del DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – SECRETARÍA DE SALUD, o en su defecto de los familiares cercanos del paciente, que cuenten con recursos económicos.

Conforme lo expuesto solicita NO TUTELAR los derechos fundamentales del accionante por estar frente a un hecho superado.

Por su parte, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, da contestación en los siguientes términos:

(...)

Frente a lo relacionado a la **COBERTURA Y ACCESO A LAS PRESTACIONES QUE GARANTIZAN EL DERECHO A LA SALUD** refiere lo siguiente:

En febrero de 2017 entró en plena vigencia el aparte de la Ley Estatutaria N°1751 de 2015, relacionada con el Plan de Beneficios. La implementación de este punto se ha dado en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

tres niveles. El primero es el conjunto de prestaciones que garantizan la protección colectiva, y lo conforman aquellas tecnologías y servicios cuyo uso se puede anticipar (lo que antes se llamaba el POS). El segundo alude a un mecanismo de protección individual; es decir, beneficios que no se pueden anticipar (el antiguamente llamado No POS). El tercer nivel es el de aquellos servicios y tecnologías que no pueden ser costeadas con recursos públicos por ser cosméticas, prestadas en el exterior o carecer de seguridad, eficacia, efectividad o aprobación del Invima; es decir, las exclusiones.

Conforme con el artículo 15 de la normativa estatutaria en cuestión, el Sistema de Salud debe garantizar el derecho fundamental a la salud mediante la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral de la salud, que como tal incluya su promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de las secuelas.

COBERTURA Y ACCESO A LAS PRESTACIONES DE SALUD EN LA PROTECCIÓN COLECTIVA

En consonancia con los mandatos de la ley estatutaria en salud, las leyes que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS han previsto un mecanismo de protección colectiva del derecho a la salud a través de un esquema de aseguramiento mediante la definición de un Plan de Beneficios en Salud, cuyos servicios y tecnologías en salud se financian con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), sin perjuicio del desarrollo de otros mecanismos que garanticen la provisión de servicios y tecnologías en salud de manera individual, salvo que se defina su exclusión de ser financiados con recursos públicos asignados a la salud (...)

COBERTURA Y ACCESO A LAS PRESTACIONES DE SALUD EN LA PROTECCIÓN INDIVIDUAL

La dimensión individual se centra en las carencias observadas de una persona en concreto (Salazar, 2009; Consejo de Europa, 1997; Brena, 2007; y Mittelmark, 2001); es decir, se trata del cubrimiento de servicios de salud aplicado de manera excepcional, enfocado en un paciente particular para quien las alternativas terapéuticas del plan de beneficios se han agotado; estas prestaciones de salud; son ordenados y autorizados directamente mediante el aplicativo Mipres en el régimen contributivo y en el subsidiado Para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin coberturas en el Plan de beneficios, suministrados a los afiliados del Régimen Subsidiado; estos serán responsabilidad de la nación a través de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES); de acuerdo a lo establecido en el Artículo 231 de la ley 1955 de 2019.

PERDIDA DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO PARA FINANCIAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD POR FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS DE LA POBLACION PERTENECIENTE AL REGIMEN SUBSIDIADO; DESDE LA VIGENCIA 2020.

De acuerdo con el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia las entidades territoriales son personas jurídicas de derecho público que gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley; y en tal virtud están llamadas a ejercer de manera exclusiva las competencias que les correspondan, conferidas por dicha normativa.

(...)

CONCLUYE: Por lo cual los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC, es decir los que no se encuentran dentro del plan de beneficios, son asumidos financieramente por la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), quien transfiere directamente dichos recursos a las EPS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Frente a la **COBERTURA DE TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN SALUD. LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL AFILIADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

En Sentencia T 597 de 2016 al respecto la Corte Constitucional ha señalado: "... y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución" (en referencia al acto contentivo del plan de Beneficios vigente) "y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, **es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.** (...)

"En conclusión, en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra parte, en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado."

FRENTE AL PETITUM DE LA ACCION CONSTITUCIONAL

Referente a las pretensiones del accionante, es competencia de **ASMET SALUD EPS**, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los traslados que necesitare cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia.

La EPS está en la obligación de contar con Instituciones de Servicios de Salud en disponibilidad para atender a sus afiliados, conforme sus competencias y responsabilidades; no solo se debe autorizar, sino se debe realizar el seguimiento para que reciba oportunamente los servicios de salud/ medicamentos en la IPS/establecimiento farmacéutico que se ha hayan dispuesto para ello.

Aclarara que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC es decir los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Con relación a los gastos de transporte, peticionados para el acompañante del señor JAIME SIERRA CANBREJO, se encuentran debidamente sustentados los presupuestos jurisprudenciales para el amparo constitucional, por, sujeto de especial protección, por lo cual requiere estar acompañado y representado ser un adulto mayor, como se verifica con la copia del documento de identificación anexo de un adulto, para poder acceder a los servicios de salud necesitados y autorizados; en aras de garantizar su integridad física, careciendo de los recursos para el costo de los traslados, de acuerdo a lo manifestado en la acción de tutela.

La entidad vinculada, ADRES no dio contestación a la tutela dentro del término concedido por el Juzgado, prefiriendo guardar silencio.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

NATURALEZA DE LA ACCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. (Subraya fuera del texto)

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

La Corte Constitucional en relación con la figura de la agencia oficiosa, ha señalado que para que prospere la presentación de la acción de tutela en estas condiciones, deben configurarse los siguientes supuestos: (i) que el actor en el proceso de amparo actúe a nombre de otra persona y (ii) que de la exposición de los hechos resulte evidente que el agenciado se encuentra imposibilitado para interponer la acción por su propia cuenta y en vista de las pruebas aportadas por el accionante se puede denotar que su señora madre no posee las facultades para hacerlo.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000).

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la “Acción de Tutela” como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde al Despacho decidir si se han vulnerado o están en peligro de vulneración los derechos fundamentales a la **salud** en conexidad con la **vida digna** que reclama la accionante a favor del señor **JAIME SIERRA CABREJO** Identificado con C.C. No. 17.220.184, ante la **ASMET SALUD E.P.S S.A.S.**, y/o la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá- al no autorizar los gastos para el transporte, hospedaje y alimentación del paciente y su acompañante, con el fin de que el usuario pueda trasladarse a la ciudad de Pereira donde se encuentra ubicado el CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA DIANOSTICO DEL EJE CAFETERO a realizarse el examen de RESONANCIA MAGNETICA DE CORAZON CON VALORACION FUNCIONAL CON CONTRASTE que le fue ordenado por su médico tratante de manera

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

obligatoria, servicios médicos que fueron solicitados a la EPS a través de un derecho de petición, pero los mismos le fueron negados según respuesta dada y allegada con la tutela.

DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces, e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley, así mismo, la jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:

PREMISAS NORMATIVAS:

EL DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONALMENTE AMPARABLE:

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Inicialmente la Corte Constitucional diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal manera que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela, debía tener *conexidad* con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana. Se protegía como *derecho fundamental autónomo* cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

En la sentencia T-858 de 2003 el tribunal constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

“En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2º del texto constitucional.

“(ii) La segunda dimensión en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)”. (Negritas fuera del texto original).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Desde entonces, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

*“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”.

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera[35]. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

EL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA EL ACCESO EFECTIVO AL SERVICIO DE SALUD¹.

Inicialmente, el servicio de transporte de pacientes no se encontraba incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud, en el régimen contributivo como tampoco del subsidiado, al efecto, el parágrafo del artículo 2° de la Resolución 5261 de 1994 “por el cual se establece el manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud” señalaba, en forma expresa, que “(...) cuando en el municipio de residencia del paciente no cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria (...)”.

No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional advirtió que, si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-076 veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Expedientes acumulados T-4.536.767, T-4.561.304, T-4.569.480, T-4.571.315, T-4.571.336.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Las anteriores consideraciones, llevaron a que, en aplicación del principio de solidaridad social, los jueces de tutela ordenaran, de manera excepcional, a distintas entidades del sistema, el reconocimiento y pago del valor equivalente a los gastos de transporte aunque no estuviere incluido dentro del POS, siempre y cuando el paciente o sus familiares carecieran de los recursos económicos necesarios para tal efecto, con la posibilidad de luego repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud –FOSYGA.²

Más adelante, en virtud de la garantía de accesibilidad económica, elemento esencial del derecho a la salud³, y ante el alto impacto que implica para muchas personas la imposibilidad de cancelar sus transportes y los de su acompañante para acudir a los tratamientos y servicios en salud, el Ministerio de Salud y Protección Social reconoció e incluyó tal prestación a través de las Resoluciones 5261 de 1994, 5521 de 2013 y 5592 de 2015 las cuales definieron, aclararon y actualizaron los contenidos del POS para los regímenes subsidiado y contributivo.

En esa medida, se estableció que las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando se certifica debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida por el paciente en su lugar de residencia.

De igual forma, es procedente el traslado de pacientes cuando su precario estado de salud lo amerite, es decir, cuando el concepto del médico tratante sea favorable para ello. La movilización del paciente de atención domiciliaria, también se permite si el médico lo prescribe.⁴ El traslado de los pacientes ambulatorios, se cubre siempre que se necesite de un tratamiento incluido en el POS y no esté disponible en el lugar de residencia del afiliado, ese cargo será cubierto con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. También se brinda el transporte cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios a través de urgencias o consulta médica y odontológica no especializada.

Bajo ese entendido, se dispuso que el servicio de transporte y de traslado de pacientes hacen parte de los contenidos del POS, tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado, considerando que se trata de una prestación claramente exigible y de la cual depende, en algunos casos, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Es importante mencionar que, en virtud del artículo 126 de la Resolución 5592 de 2015, el servicio de transporte ambulatorio debe ser cubierto con cargo a la prima adicional de las unidades de pago por capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca dispersión.

La prima adicional es un valor que el Estado destina a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobre-costos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes a centros urbanos que sí cuentan con la red prestadora especializada de alto nivel de complejidad.

² Sobre el particular, se puede consultar las Sentencias T-1019 de 2007, T-760 de 2008, T-1212 de 2008, T-067 de 2009, T-082 de 2009, T-940 de 2009 y T-550 de 2009.

³ De conformidad con la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, la accesibilidad económica es una de las cuatro dimensiones de la accesibilidad. La cual, por su parte, constituye uno de los elementos esenciales del derecho a la salud en conjunto con la disponibilidad, la aceptabilidad y la calidad.

⁴ Artículo 124 de la Resolución 5521 de 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

En esa medida, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 5593 de 2015, fijó el valor de la UPC para el año 2016 y señaló que se le reconocería a los municipios Armenia, Barrancabermeja, Bello, Bucaramanga, Buenaventura, Buga, Cartagena, Cartago, Cúcuta, Dosquebradas, Floridablanca, Ilagué, Itagüí, Manizales, Montería, Ibagué, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Soacha, Soledad, Tuluá, Valledupar y Villavicencio, y algunas ciudades donde se aplicara una prueba piloto.

En conclusión, por una parte, en las áreas a las que se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra, en los lugares en los que no se reconozca éste concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado.

De tal afirmación se infiere, que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario y por lo tanto no se debería necesitar de su traslado a otro lugar. No obstante, de ser necesario, se deberá afectar el rubro de la UPC general, pues es responsabilidad directa de la EPS garantizar la asistencia médica de sus afiliados.

En línea con los anteriores precedentes normativos, el alto Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que, resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un servicio médico excluido del POS por carecer de los recursos económicos. En efecto, "nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado"⁵

A partir de ello, dicha Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su médico tratante, en el entendido de que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.

A la luz de lo expuesto, en sentencia T-760 de 2008⁶ la Corte afirmó que, "Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en donde habita no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el POS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona (lo subrayado y negrilla es del despacho).

Con ese criterio, Corte Constitucional ha estimado que las EPS y EPS-S deben asumir los gastos de desplazamiento de un acompañante cuando: **(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento**, (ii) requiera atención permanente

⁵ Sentencia T-900 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En estos casos se encuentran, precisamente, los menores de edad y las personas en situación de discapacidad o de la tercera edad que padecen restricciones de movilidad⁷. (lo subrayado y negrilla del Juzgado)

En síntesis, el juez de tutela debe evaluar, en cada situación en concreto, la pertinencia, necesidad y urgencia del suministro de los gastos de traslado, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar y, en caso de ser necesario, recobrar a la entidad estatal los valores correspondientes.

CASO EN CONCRETO:

La accionante pretende a atreves de esta acción se tutelen a favor de su esposo el señor **JAIME SIERRA CABREJO** Identificado con C.C. No. 17.220.184, los derechos fundamentales a **la salud en conexidad con la vida digna** los que considera le están siendo vulnerados por parte de las accionadas **ASMET SALUD EPS S.AS** y/o la **Secretaria de Salud Departamental, y ADRES** al no autorizar lo de los gastos para el transporte, hospedaje y alimentación tanto el paciente como para su acompañante, con el fin de que se puedan trasladar a la ciudad de Pereira donde se encuentra ubicado el CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA DIANOSTICO DEL EJE CAFETERO a realizarse el examen de RESONANCIA MAGNETICA DE CORAZON CON VALORACION FUNCIONAL CON CONTRASTE el cual le fue ordenado por el médico tratante del paciente, en razón a la patología que presenta **ANTECEDENTES DE INFECCION POR SARS COV2**, servicios médicos que fueron solicitados a la EPS a través de un derecho de petición, pero luego negados según respuesta dada por la EPS, la cual allegada con la tutela.

De la misma forma, pretende la actora se le brinde al usuario un servicios de salud Integral, en el que se le incluyan tratamientos, remisiones, controles, cirugías, medicamentosos elementos, suplementos, y demás servicios médicos, estén o no incluidos en el PLAN OBLIGATORIO DE SALUD teniendo en cuenta la patología que padece, esto es, **ANTECEDENTES DE INFECCION POR SARS COV2**, y las que se desprendan por causa de ésta.

Así las cosas, y del análisis de las pruebas allegadas al expediente encuentra el Juzgado que el señor **JAIME SIERRA CABREJO** Identificado con C.C. No. 17.220.184, de 65 años de edad, se encuentra afiliado y recibiendo los servicios en Salud de la EPS S.A.S ASMET SALUD, con carné del Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

Por otro lado, ésta probado con la historia clínica allegada al expediente, que el usuario **JAIME SIERRA CABREJO**, presenta el diagnóstico denominado **ANTECEDENTES DE INFECCION POR SARS COV2**, situación que lo tiene afectado en su salud, por ende el médico tratante le ordenó practicarse con urgencia el examen de RESONANCIA MAGNETICA DE CORAZON CON VALORACION FUNCIONAL CON CONTRASTE, el cual según datos suministrados por la accionante, éste debe realizarse en el CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA DIANOSTICO DEL EJE CAFETERO el cual ésta ubicado en la ciudad de Pereira, ello atendiendo que en la ciudad de Florencia ni en Neiva no hay contratación con la EPS, como tampoco cuentan con equipo médico necesario para la práctica del mencionado examen.

En igual sentido, destaca esta Judicatura que el paciente es una persona de la tercera edad, con especial protección Constitucional, la cual requiere se le brinde de forma prioritaria todos los servicios de salud requeridos y ordenados por sus médicos tratantes, como es el caso, de la RESONANCIA MAGNETICA DE CORAZON CON VALORACION FUNCIONAL CON CONTRASTE, para lo cual se hace necesario que la EPS le autorice sin

⁷ Ver sentencias T-161 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-468 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-780 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

dilación alguna lo necesario para lo de los gastos de transporte, hospedaje y alimentación con el fin de que pueda trasladarse a la ciudad donde le brinde el servicio de tomo del examen de RESONANCIA MAGNETICA DE CORAZON CON VALORACION FUNCIONAL CON CONTRASTE, el cual le fue ordenado por su médico tratante por causa de la patología que presenta, **ANTECEDENTES DE INFECCION POR SARS COV2**, servicios en salud, que como ya se dijo, le fueron negados por parte de la EPS a través de la respuesta brindada al derecho de petición que presentó el usuario.

Así las cosas, examinada la conducta desarrollada por accionada, encuentra ésta Judicatura que ASMET SALUD se encuentra inmersa en la vulneración de los derechos fundamentales que reclama la actora para con su esposo **JAIME SIERRA CABREJO**, ello en el entendido que es obligación de la EPS suministrar dichos servicios en salud, máxime cuando el usuario manifestó no contar con los recursos económicos para sufragar dichos costos; argumentos que no fueron desvirtuados probatoriamente por EPS, por tal razón el Juzgado ordenará a la EPS ASMET SALUD el deber le brindarle dichos servicios, con el fin de que el paciente pueda cumplir con su examen médico en la ciudad donde se preste el servicio requerido.

Frente a esta problemática la H. Corte Constitucional ha señalado en repetidas jurisprudencias lo siguiente:

Con relación a los recursos económicos, la jurisprudencia consagra una regla especial en materia probatoria, la cual dispone que *“tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan”*⁸

Bajo este contexto, considera esta Judicatura que **ASMET SALUD EPS S.A.S** al negar la prestación completa de los servicios de salud, requeridos por el usuario, en los que se incluya el transporte, la alimentación y hospedaje para el paciente y su acompañante, le viene vulnerando los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida Digna invocados por la accionante, ya que el servicio en salud no es completo, oportuno, continuo y suficiente, conforme lo señala la Corte Constitucional “ (...) el transporte es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación. En tal sentido, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud (...)

De igual forma la Corte Constitucional ha dicho, que en caso especiales se deben inaplicar las normas del Plan de Beneficios que excluyen determinados servicios cuando la ausencia de éste lleve **a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente**, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud. (negrilla del Juzgado)

Por lo antes expuesto y con fundamento en la jurisprudencia constitucional arriba señalada, quedó probado al Despacho que la **EPS SAS ASMET SALUD** tiene el deber de prestar un servicio de salud completo a sus usuarios; con sujeción a los **principios de integralidad y continuidad**, debiendo autorizar si aún no lo ha hecho, los gastos de transporte, hospedaje y alimentación tanto para el usuario como para un acompañante, con el fin de que el usuario pueda trasladarse a la ciudad de Pereira o a cualquier otra ciudad, a realizarse el examen de RESONANCIA MAGNETICA DE CORAZON CON VALORACION FUNCIONAL CON

⁸ T-158 de 2008.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

CONTRASTE, que le fue ordenado por el médico tratante en razón al diagnóstico que presenta **ANTECEDENTES DE INFECCION POR SARS COV2**, conforme la historia clínica allegada al expediente.

De la misma manera, se ordenará a la EPS ASMET SALUD el deber de suministrar sin dilación alguna un servicio de salud integral en el que se incluyan citas médicas, procedimientos, medicamentos e insumos que requiera el paciente y que le sea ordenado por sus médicos tratantes, se encuentren incluidos o no en el POS.

En este orden de ideas, el Juzgado tutelar los derechos fundamentales **a la Salud en conexidad con la Vida en condiciones dignas** que reclama la accionante a su favor de su esposo **JAIME SIERRA CABREJO** Identificado con C.C. No. 17.220.184, de 65 años de edad,; en consecuencia, **Ordenará** a la entidad accionada **EPS SAS ASMET SALUD** para que si aún no lo ha hecho, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites correspondientes para que **AUTORICEN** a favor del paciente **JAIME SIERRA CABREJO y un acompañante** lo relacionado a los gastos de TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACION con el fin de que el usuario pueda trasladarse a la ciudad de Pereira o a cualquier otra ciudad a realizarse el examen de RESONANCIA MAGNETICA DE CORAZON CON VALORACION FUNCIONAL CON CONTRASTE que le fue ordenado por el médico tratante debido al diagnóstico que presenta **ANTECEDENTES DE INFECCION POR SARS COV2**, conforme la historia clínica allegada al expediente.

De igual forma se ordenará a la EPS ASMET SALUD, para que en adelante autorice y entregue de forma oportuna y sin dilación alguna a favor del paciente **JAIME SIERRA CABREJO** las **CITAS MÉDICAS CON ESPECIALISTAS, EXAMENES, PROCEDIMIENTOS MEDICOS, CIRUGIAS, CONTROLES, TERAPIAS, MEDICAMENTOS, INSUMOS**, en razón a la patología que presenta, **ANTECEDENTES DE INFECCION POR SARS COV2**, conforme la historia clínica allegada al expediente.

Por otro lado, se **ordenará** a la **EPS SAS ASMET SALUD** que en lo sucesivo deberá continuar prestando al paciente un servicio de **salud integral**, debiéndole autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que requiera el usuario con el fin de ayudarlo a superar o mitigar los efectos de las dolencias que lo aquejan en su salud, además de las que se deriven de éstas; se encuentren o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, debido a la patología que presenta, **ANTECEDENTES DE INFECCION POR SARS COV2**, y las demás que se presenten por causa de ésta.

Por no encontrar el Juzgado responsabilidad por parte de la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, se ordenará su desvinculación del presente trámite tutelar.

De igual forma se ordena la desvinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, a pesar de no presentar contestación, ello atendiendo en casos similares al presente, está demostrado que ésta no tiene responsabilidad en relación con los servicios de transporte, hospedaje y alimentación que pide el usuario.

Conforme a lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por la señora AMANDA BEDOYA GOMEZ quien actúa como agente oficioso del señor JAIME SIERRA CANGREJO Identificado con C.C. No.17.220.184 por vulneración de sus derechos fundamentales **a la Salud en conexidad con la Vida en condiciones dignas**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

SEGUNDO: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS SAS**, para que si aún no lo ha hecho, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites correspondientes para que **AUTORICEN** a favor del paciente **JAIME SIERRA CABREJO y un acompañante** lo relacionado a los gastos de TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACION con el fin de que el usuario pueda trasladarse a la ciudad de Pereira o a cualquier otra ciudad a realizarse el examen de RESONANCIA MAGNETICA DE CORAZON CON VALORACION FUNCIONAL CON CONTRASTE que le fue ordenado por el médico tratante debido al diagnóstico que presenta **ANTECEDENTES DE INFECCION POR SARS COV2**, conforme la historia clínica allegada al expediente; orden judicial que fue decretada como medida provisional y que a la fecha de proferir este fallo aun no es cumplida según afirmación dada por la accionante al Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, para que en adelante autorice y entregue de forma oportuna y sin dilación alguna a favor del paciente **JAIME SIERRA CABREJO** las **CITAS MÉDICAS CON ESPECIALISTAS, EXAMENES, PROCEDIMIENTOS MEDICOS, CIRUGIAS, CONTROLES, TERAPIAS, MEDICAMENTOS, INSUMOS**, en razón a la patología que presenta, **ANTECEDENTES DE INFECCION POR SARS COV2**, conforme la historia clínica allegada al expediente

CUARTO: ORDENAR a la **EPS SAS ASMET SALUD EPS SAS ASMET SALUD** que en lo sucesivo deberá continuar prestando al paciente un servicio de salud integral, debiéndole autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que requiera el usuario con el fin de ayudarlo a superar o mitigar los efectos de las dolencias que lo aquejan en su salud, además de las que se deriven de éstas; se encuentren o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, debido a la patología que presenta, **ANTECEDENTES DE INFECCION POR SARS COV2**, y las demás que se presenten por causa de ésta.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, conforme lo expuesto en providencia.

SEXTO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO: Contra el presente fallo, procede el recurso de Impugnación, en caso de no ser impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631434f8d90dbf15230e497b34b9ee1aa0b9c3aec12de9c7aa70d687dfa5b87d**

Documento generado en 09/08/2022 06:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PRUEBA ANTICIPADA:	INTERROGATORIO DE PARTE
PETICIONARIO:	APOSTOL ORTIZ TOLEDO
APODERADA:	DRA. LUZ MARINA FIERRO FIERRO
REQUERIDO:	IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ SERNA
Radicación:	18592-4089- 002-2022-00042-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 388

Mediante auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial admitió la solicitud de interrogatorio de parte presentada por la apoderada del señor **APOSTOL ORTIZ TOLEDO**, ordenándose a su vez, la notificación personal del requerido señor **IVAN DARIO RODRIGUEZ SERNA**, con el fin de que compareciera a absolver interrogatorio fijado para el día (02) DE AGOSTO DE 2022, a la hora de 09:00 de la mañana.

Llegada la fecha y hora antes señalada, el Despacho se constituyó en audiencia, dando inicio a la misma siendo las 09:14 minutos de la mañana, dejándose constancia que ninguna de las partes, estas son, el señor APOSTOL ORTIZ TOLEDO y su apoderada Dra. Luz Marina Fierro Fierro, como el del requerido **IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ SERNA** no se hicieron presentes a la diligencia a pesar de encontrarse debidamente notificados, y tener conocimiento previamente del enlace que les compartido vía correo electrónico para su conexión, situación que dio lugar a dar por finalizada la audiencia; requiriéndose a la parte interesada para que dentro del término de tres (03) días hábiles siguiente a la misma justificara la inasistencia a la misma.

El día 02 de agosto del año que avanza, la doctora LUZ MARINA FIERRO FUERRO presenta memorial solicitando reprogramación para la audiencia de interrogatorio, indicando que por problemas de conectividad no fue posible acceder a la audiencia que le fue programada por el Despacho para el (02) DE AGOSTO DE 2022, a la hora de 09:00 de la mañana, anexa a la solicitud captura de pantalla por medio de la cual se evidencia que intento conectarse a la citada diligencia, siendo la hora de las 09:21 de la mañana, cuando ya el Despacho había finalizado la misma, situación que no es de recibo para el Juzgado, por no recaer en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, acontecimientos que son de validez para que judicialmente se reprogramen las audiencias conforme lo establece el numeral 3° del artículo 3172 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de Interrogatorio presentada por la Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO quien actúa como apoderad de la parte interesada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la apoderad de la parte interesada y archívese definitivamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564006f8648094240d995f437396be24fbc536cc6ad92eaf9b496cb3a748c997**

Documento generado en 09/08/2022 06:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>